



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08357-2006-PA/TC
LIMA
RURY GARCÍA CHACÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de octubre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rury García Chacón contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 79, su fecha 18 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declaren inaplicables la Resolución Regional N.º 106-X-R-PNP/JEM.R.º.MD.3, que lo pasó de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria, la Resolución Directoral N.º 2746-2000.DG-PNP/DIPER, que lo pasó a la situación de retiro por límite de permanencia en disponibilidad, y la Resolución Ministerial N.º 593-2004-IN/PNP, que desestimó su recurso de apelación, y que por consiguiente se lo reincorpore a la situación de actividad y se le pague las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que se ha vulnerado el principio *non bis in ídem*, puesto que se le impuso dos sanciones por los mismos hechos, y que también se transgredió su derecho a la presunción de inocencia dado que ha sido sancionado sin que se haya establecido su responsabilidad, máxime si ha sido absuelto de la acusación fiscal.

El Quincuagésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 20 de octubre de 2004, declara improcedente la demanda por considerar que la acción ha prescrito.

La recurrida confirma la apelada por estimar que existe otra vía igualmente satisfactoria para la protección de los derechos invocados, por lo que la demanda debe ser reconducida a la vía ordinaria.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente fue pasado de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria, mediante la Resolución Regional N.º 106-X-R-PNP/JEM.R.º.MD.3, del 23 de setiembre del año 1998, imputándosele que por haber



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuado negligentemente facilitó la fuga de un interno del Establecimiento Penitenciario de Chincheros.

2. Como se aprecia del artículo primero de la mencionada resolución, que en copia obra a fojas 5, la cuestionada medida disciplinaria se ejecutó inmediatamente; por tanto la presunta agresión se produjo el 23 de setiembre del año 1998 y contra ella el recurrente no interpuso recurso alguno en sede administrativa, por lo que dicha resolución adquirió la calidad de cosa decidida después de vencidos los quince días hábiles que tenía el demandante para impugnarla. Habiéndose presentado la presente demanda recién el 13 de setiembre del año 2004, es evidente que se ha incurrido en la causal de improcedencia prevista en el inciso 10) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, respecto a esta resolución.
3. Respecto a las demás resoluciones la demanda es infundada, puesto que el pase a retiro por límite de permanencia en la situación de disponibilidad se produce de manera inmediata, cuando se cumple el plazo de dos años, como lo dispone el segundo párrafo del artículo 47° del Decreto Legislativo N.° 745, Ley de Situación Policial de la Policía Nacional del Perú, vigente en ese entonces; por otro lado, como se aprecia de la parte considerativa de Resolución Ministerial N.° 593-2004-IN/PNP, el demandante no cumplió los requisitos para que se atienda su solicitud de reingreso a la institución policial; por consiguiente tanto la Resolución Directoral N.° 2746-2000.DG-PNP/DIPER. como la Resolución Ministerial N.° 593-2004-IN/PNP, han sido expedidas con arreglo a ley, sin vulnerarse los derechos constitucionales invocados en la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE**, en parte, la demanda de amparo, respecto a la Resolución Regional N.° 106-X-R-PNP/JEM.R°MD.3.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda con relación a la Resolución Ministerial N.° 593-2004-IN/PNP y la Resolución Directoral N.° 2746-2000.DG-PNP/DIPER

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR ()